



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 114 De Viernes, 1 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230054300	Ejecutivo Singular	Banco Davivienda S.A	Juan Carlos Martinez Rivera, Vip Comunicaciones Del Caribe	31/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120230053800	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	Alex Humberto Ceron Alarcon	31/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120230055000	Ejecutivo Singular	Banco Finandina S.A..	Andrés Fernando Zapata Maldonado	31/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medida Cautelar
08001418902120230052700	Ejecutivo Singular	Coopérativa De Asistencia Juridica Integral Coopjuridica De Colombia	Jose Benito Molina Mercado	31/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120230054800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Astrid Sierra Bermudez	31/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 1 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

8679942b-caf6-453e-be17-85eb0c939819



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 114 De Viernes, 1 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230055500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Eder Julian Muñoz Rincon	31/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120230055400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Felix Maria Duran Forero	31/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medida Cautelares
08001418902120230056200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Periñan De Diaz Agueda	31/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medida Cautelares
08001418902120230054700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Rosa Josefina Redondo Pana	31/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medida Cautelar
08001418902120230055200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana Y Otro	Luz Maria Cortes Tenorio	31/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120230055800	Ejecutivo Singular	Gilberto Antonio Ballestas Ariza	Anderson Ramirez Ipuana	31/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 1 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

8679942b-caf6-453e-be17-85eb0c939819



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 114 De Viernes, 1 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230010900	Ejecutivo Singular	Jaime Mendoza Albor	Carmen Milena Castañeda	31/08/2023	Auto Ordena - Corrección Auto Medidas
08001418902120220100400	Ejecutivo Singular	Osvaldo Garcia Meriño	Brian Daniel Ahumada Rocha, Jeffrey David Perez Sandoval, Jesus Miguel Diaz Davila	31/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120220038400	Ejecutivo Singular	Oswaldo Polo Infante	Alvaro Antonio Eras Dadul	31/08/2023	Auto Ordena - Secuestro - Fija Fecha Audiencia
08001418902120230054500	Otros Procesos	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Clodomiro Blanco Patron	31/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120230056500	Otros Procesos	Marina Isabel Medina Diaz	Xiomara Del Carmen Luque Segovia	31/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 1 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

8679942b-caf6-453e-be17-85eb0c939819



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01004-00

DEMANDANTE: OSVALDO GARCIA MERIÑO CC 72226246

DEMANDADO: BRIAN DANIEL AHUMADA ROCHA CC 1010100240

JEFREY DAVID PEREZ SANDOVAL CC 1044605934

JESUS MIGUEL DIAZ DAVILA CC 1143254865

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Agosto (31) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRÉTESE** el embargo de la quinta parte del excedente del sueldo mínimo legal mensual vigente de la demandada BRIAN DANIEL AHUMADA ROCHA identificado con cedula de ciudadanía 1.010.100.240 de Barranquilla – Atlántico, respectivamente como trabajadora de la empresa de razón social GRUPO ÉXITO Ubicado en la Cl. 77#71-49, Barranquilla-Atlántico y a los correos electrónicos njudiciales@grupo-éxito.com eyepes@grupo-exito.com. Oficiése al Pagador respectivo.
- 2. DECRÉTESE** el embargo de la quinta parte del excedente del sueldo mínimo legal mensual vigente de la demandada JEFREY DAVID PEREZ SANDOVAL persona mayor de edad identificada con la cedula de ciudadana N° 1.044.605.934 de Barranquilla – Atlántico, respectivamente como trabajadora de la empresa de razón social GRUPO EXITO Ubicado en la Cl. 77#71-49, BarranquillaAtlántico y a los correos electrónicos njudiciales@grupo-exito.com eyepes@grupo-exito.com LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.
- 3. DECRÉTESE** el embargo de la quinta parte del excedente del sueldo mínimo legal mensual vigente de la demandada JESUS MIGUEL DIAZ DAVILA persona mayor de edad identificada con la cedula de ciudadana N° 1.143.254.865 de Barranquilla – Atlántico, respectivamente como trabajadora de la empresa de razón social GRUPO EXITO Ubicado en la Cl. 77#71-49, Barranquilla-Atlántico y a los correos electrónicos njudiciales@grupo-éxito.com eyepes@grupo-exito.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Proyectó:

Dirección: Carrera 44 No. 38 -11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Teléfono de Contacto: 3885005 Ext. 1088
Página Web: www.ramajudicial.gov.co
Correo Institucional: j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01004-00

DEMANDANTE: OSVALDO GARCIA MERIÑO CC 72226246

DEMANDADO: BRIAN DANIEL AHUMADA ROCHA CC 1010100240

JEFREY DAVID PEREZ SANDOVAL CC 1044605934

JESUS MIGUEL DIAZ DAVILA CC 1143254865

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla. Agosto (31) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **OSVALDO GARCIA MERIÑO**, contra **BRIAN DANIEL AHUMADA ROCHA, JEFREY DAVID PEREZ SANDOVAL Y JESUS MIGUEL DIAZ DAVILA** por las sumas de:

CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), por el capital insoluto contenido en la letra de cambio base del recaudo ejecutivo.

Más los intereses corrientes causados durante el plazo, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Más los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
4. **TÉNGASE** al Dr. HERNAN DAVID FERNANDEZ PIZARRO como endosatario al cobro judicial de la parte ejecutante.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00109-00
Demandante: JAIME MENDOZA ALBOR
Demandado: CARMEN MILENA CASTAÑEDA CORREA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente corregir auto que decretó medidas cautelares dentro del presente asunto. Sírvase proveer. Barranquilla. Agosto (31) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, tenemos solicitud de corrección del numeral primero 1° del auto de fecha marzo 28 del 2023 mediante el cual se ordenó medida cautelar sobre vehículos de propiedad de la demandada., toda vez que se incurrió en error al momento de transcribir el número de placa de uno de estos, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO : CORREGIR el numeral primero 1° del auto de fecha marzo 28 del 2023 mediante el cual se ordenó medida cautelar sobre vehículos de propiedad de la demandada, por lo cual quedará de la siguiente manera:

"1. DECRETESE el embargo y posterior secuestro de los vehículos de placas XKG447 y UVV881 de propiedad de la demandada CARMEN MILENA CASTAÑEDA CORREA identificada con C.C. 1.129.534.090. Librar el correspondiente oficio al Instituto de transito de Sabanagrande – Atlántico"

SEGUNDO: MANTENER el contenido restante del auto de fecha marzo 28 del 2023 mediante el cual se ordenaron medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00558-00.
DEMANDANTE: GILBERTO ANTONIO BALLESTAS ARIZA.
DEMANDADO: ANDERSON RAMIREZ IPUANA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvese proveer, Barranquilla, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **ANDERSON RAMIREZ IPUANA**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO AGRARIO, DE COLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, AV. VILLAS, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO SUDAMERIS, BANCO SANTANDER, BANCO CITIBANK, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO BBVA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$7.000.000. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00558-00.
DEMANDANTE: GILBERTO ANTONIO BALLESTAS ARIZA.
DEMANDADO: ANDERSON RAMIREZ IPUANA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitres (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que, el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **GILBERTO ANTONIO BALLESTAS ARIZA** contra **ANDERSON RAMIREZ IPUANA**, por las sumas de:
 - a) TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$3.800.000)** por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio.
 - b)** Por los intereses moratorios liquidados a partir del 17 de octubre del 2022, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. **ABEL MARIO MONTAÑO SANABRIA**, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00552-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: LUZ MARÍA CORTES TENORIO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvasse proveer. Barranquilla. Agosto (31) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo y retención previo del 25% del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue la demandada **LUZ MARÍA CORTES TENORIO C.C. No. 59.664.289**, por concepto de honorarios, salarios, indemnizaciones, bonificaciones o por cualquier otro concepto, como contraprestación del servicio que presta a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE TUMACO. Oficiése al Pagador respectivo.
2. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **LUZ MARÍA CORTES TENORIO C.C. No. 59.664.289**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: Banco GNB Sudameris, Banco BBVA, Bancolombia, Banco Colpatría, Banco Av Villas, Banco de Occidente, Bancoomeva, Banco Itaú, Banco Popular, Banco Agrario, Banco de Bogotá, Banco BCSC S.A., Banco Davivienda, COOPHUMANA, Banco Finandina S.A., Banco Falabella, Banco Pichincha, Banco W, Banco Cooperativo Coopcentral. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 6.367.980. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00552-00

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA,
NIT. 900.528.910-1**

DEMANDADO: LUZ MARÍA CORTES TENORIO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla. Agosto (31) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA**, contra **LUZ MARÍA CORTES TENORIO** por las sumas de:
 - a) CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$4.245.320)** por el capital insoluto contenido en el titulo valor pagaré.
 - b)** Mas los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación el 17 de mayo de 2023, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siemprey cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ CC No. 74.858.760, actuando como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00547-00.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA.

Demandado: ROSA JOSEFINA REDONDO PANA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo y retención previa del 20% del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue la demandada **ROSA JOSEFINA REDONDO PANA** como empleada de la SECRETARIA DE EDUCACION DE RIOHACHA. Ofíciase al Pagador.
2. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **ROSA JOSEFINA REDONDO PANA**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, AV VILLAS BANCOLOMBIA BANCO DE BOGOTA, COLPATRIA, GNB SUDAMERIS DAVIVIENDA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$50.000.000. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00547-00.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA.

Demandado: ROSA JOSEFINA REDONDO PANA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla. agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA** contra **ROSA JOSEFINA REDONDO PANA**, por las sumas de:
 - a) VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$25.796.773)**, por el capital insoluto contenido en el certificado de derechos patrimoniales No. 16760878.
 - b) DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS (\$2.687.164)**, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 05 octubre de 2021 hasta el 19 de mayo de 2023.
 - c)** Por los intereses moratorios liquidados desde 20 de mayo de 2023, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. CARLOS HUMBERTO SANCHEZ PEREZ, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00562-00.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA.

Demandado: PERIÑAN DE DIAZ AGUEDA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo del 20% de la pensión, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue la demandada **PERIÑAN DE DIAZ AGUEDA** como pensionada de FOPEP. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
2. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **PERIÑAN DE DIAZ AGUEDA**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BBVA, COOMEVA, AV VILLAS, BANCO ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$35.000.000. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00562-00.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA.

Demandado: PERIÑAN DE DIAZ AGUEDA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que, el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA** contra **PERIÑAN DE DIAZ AGUEDA**, por las sumas de:
 - a) QUINCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$15.387.033)** por el capital insoluto contenido en el certificado de derechos patrimoniales No. 16799438.
 - b) DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$2.538.860)**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 30 de junio de 2022 hasta el 22 de mayo de 2023, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c) Más los intereses moratorios liquidados desde que se constituyó en mora, esto es 23 de mayo de 2023 hasta el pago total de la obligación, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con los establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO, actuando como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00554-00.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA.

Demandado: FELIX MARIA DURAN FORERO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvasse proveer, Barranquilla, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo del 20% de la pensión, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado **FELIX MARIA DURAN FORERO** como pensionado de FOPEP. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
2. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **FELIX MARIA DURAN FORERO**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO BNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO BCSC S.A, BANCO DAVIVIENDA, COOPHUMANA, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA S.A, BANCO FALABELLA S.A, BANCO PICHINCHA S.A, BANCO W S.A y BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$22.000.000. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00554-00.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA.

Demandado: FELIX MARIA DURAN FORERO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla. agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA**, contra **FELIX MARIA DURAN FORERO**, por las sumas de:
 - a) ONCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVENTA PESOS M/L (\$11.771.090)**, por el capital insoluto contenido en el pagare No. 5230762.
 - b)** Por los intereses moratorios liquidados desde 16 de mayo de 2023, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera liquidados.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, actuando como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00555-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: EDER JULIÁN MUÑOZ RINCÓN

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Agosto (31) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo y retención previo del 25% del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado **EDER JULIÁN MUÑOZ RINCÓN, C.C. No. 12.750.463**, por concepto de honorarios, salarios, indemnizaciones, bonificaciones o por cualquier otro concepto, como contraprestación del servicio que presta a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE PASTO. Oficiése al Pagador respectivo.
2. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **EDER JULIÁN MUÑOZ RINCÓN, C.C. No. 12.750.463**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: Banco GNB Sudameris, Banco BBVA, Bancolombia, Banco Colpatría, Banco Av Villas, Banco de Occidente, Bancoomeva, Banco Itaú, Banco Popular, Banco Agrario, Banco de Bogotá, Banco BCSC S.A., Banco Davivienda, COOPHUMANA, Banco Finandina S.A., Banco Falabella, Banco Pichincha, Banco W, Banco Cooperativo Coopcentral. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 11.498.880. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00555-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA,
NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: EDER JULIÁN MUÑOZ RINCÓN

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla. Agosto (31) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA**, contra **EDER JULIÁN MUÑOZ RINCÓN** por las sumas de:

SIETE MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL CIENTO TRECE PESOS M/L (\$7.610.113) por el capital insoluto contenido en el titulo valor pagaré.

- a) Mas los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación el 16 de mayo de 2023, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
 3. **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
 4. **TÉNGASE** al Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ CC No. 74.858.760, actuando como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00548-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: ASTRID YELISA SIERRA BERMUDEZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvasse proveer. Barranquilla. Agosto (31) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo y retención previo del 25% del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue la demandada **ASTRID YELISA SIERRA BERMUDEZ C.C. No. 1.101.596.403** como como contraprestación del servicio que presta a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER. Oficiése al Pagador respectivo.
2. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **ASTRID YELISA SIERRA BERMUDEZ C.C. No. 1.101.596.403**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: Banco GNB Sudameris, Banco BBVA, Bancolombia, Banco Colpatría, Banco Av Villas, Banco de Occidente, Bancoomeva, Banco Itaú, Banco Popular, Banco Agrario, Banco de Bogotá, Banco BCSC S.A., Banco Davivienda, Coophumana, Banco Finandina S.A., Banco Falabella, Banco Pichincha, Banco W, Banco Cooperativo Coopcentral. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 11.522.470,5. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00548-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA,
NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: ASTRID YELISA SIERRA BERMUDEZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla. Agosto (31) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA**, contra **ASTRID YELISA SIERRA BERMUDEZ** por las sumas de:
 - a) SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/L (\$7.681.647)** por el capital insoluto contenido en el titulo valor.
 - b)** Mas los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación el 16 de mayo de 2023, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ CC No. 74.858.760, actuando como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00527-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE ASISTENCIA JURIDICA INTEGRAL - COOPJURICA DE COLOMBIA

DEMANDADO: MOLINA MERCADO JOSE BENITO C.C. No. 7.453.600

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Agosto (31) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETESE** el embargo y retención previo del 25% de la pensión, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado **MOLINA MERCADO JOSE BENITO**, como PENSIONADO ACTIVO de COLPENSIONES S.A. Ofíciase al Pagador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00527-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE ASISTENCIA JURIDICA INTEGRAL - COOPJURICA DE COLOMBIA

DEMANDADO: MOLINA MERCADO JOSE BENITO C.C. No. 7.453.600

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Agosto (31) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA DE ASISTENCIA JURIDICA INTEGRAL - COOPJURICA DE COLOMBIA** contra **MOLINA MERCADO JOSE BENITO** por las sumas de:

SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRECE PESOS M/CTE (\$6.271.013) por el capital insoluto contenido en el titulo valor pagaré.

- a) Mas los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
 3. **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
 4. **TÉNGASE** al Dr. CARLOS ANDRES VALENCIA BERNAL CC No. 80.236.130, actuando como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00550-00.
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: ANDRÉS FERNANDO ZAPATA MALDONADO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **BANCO FINANDINA S.A** contra **ANDRÉS FERNANDO ZAPATA MALDONADO**, por las sumas de:
 - a) TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$39.312.920)**, por el capital insoluto contenido en el certificado de derechos patrimoniales No. 0016969600.
 - b)** Por los intereses moratorios liquidados desde la presentación de la demanda, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00550-00.

Demandante: BANCO FINANDINA S.A.

Demandado: ANDRÉS FERNANDO ZAPATA MALDONADO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **ANDRÉS FERNANDO ZAPATA MALDONADO**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO POPULAR, PICHINCHA, COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BCSC S.A., B.B.V.A., DAVIVIENDA S.A., AV VILLAS. aquellos que tenga depositados en entidades / plataformas / billeteras digitales, tales como: CATS - Cuentas de Ahorro de Trámite Simplificado en: NEQUI/ BANISTMO, Depósitos a la Vista en: DAVIPLATA/DAVIVIENDA, Cuentas de Ahorro a la Mano en: BANCOLOMBIA S.A., Cuenta Digital en TUYAPAY/GRUPO ÉXITO S.A., Cuenta de Depósito Electrónico en MOVII S.A. SEDPE, Cuenta Personal o Empresarial en PAYPAL. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$60.000.000. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00538-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: ALEX HUMBERTO CERON ALARCON C.C. 94.535.616

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Agosto (31) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **ALEX HUMBERTO CERON ALARCON C.C. 94.535.616**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: Embargo y secuestro de las cuentas de ahorro, corriente y CDT que posean los demandados en Banco BBVA, Davivienda, Av Villas, Colpatria, Banco Popular, Occidente, Bancoomeva, Falabella, Bancolombia. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 62.174.399. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00538-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: ALEX HUMBERTO CERON ALARCON C.C. 94.535.616

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvasse proveer. Barranquilla. Agosto (31) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **BANCO DE BOGOTA**, contra **ALEX HUMBERTO CERON ALARCON** por las sumas de:
 - a) TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$ 35.767.467)** por el capital insoluto contenido en el titulo valor.
 - b) Mas la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$ 5.682.133)** como intereses corrientes o de plazo.
 - c) Por los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación 23 de mayo de 2023, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. MANUEL JULIAN ALZAMORA PICALUA CC No. 72.123.440, actuando como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00543-00.

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: VIP COMUNICACIONES DEL CARIBE SAS Y JUAN CARLOS MARTINEZ RIVERA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

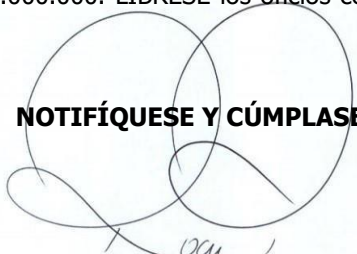
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean los demandados **VIP COMUNICACIONES DEL CARIBE SAS Y JUAN CARLOS MARTINEZ RIVERA**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANDINA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCOOMEVA y BANCO CITIBANK. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$50.000.000. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**DAVID O. ROCA ROMERO
JUE**



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00543-00.

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: VIP COMUNICACIONES DEL CARIBE SAS Y JUAN CARLOS MARTINEZ RIVERA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla. agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A,** contra **VIP COMUNICACIONES DEL CARIBE SAS Y JUAN CARLOS MARTINEZ RIVERA,** por las sumas de:
 - a) VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$29.221.625)** por el capital insoluto contenido en el título valor pagaré.
 - b) TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$3.680.564),** por los intereses corrientes causados desde el 21 de enero de 2023 hasta el 29 de mayo de 2023 liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c) Por los intereses moratorios liquidados desde 30 de mayo de 2023, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera liquidados.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA SAS - CAC ABOGADOS SAS, a través de su Representante Legal Dr. HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00565-00

Demandante: MARINA ISABEL MEDINA DIAZ

Demandado: XIOMARA DEL CARMEN LUQUEZ SEGOVIA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvasse proveer, Barranquilla, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Agosto (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos legalmente embargables que reciba la demandada **XIOMARA DEL CARMEN LUQUEZ SEGOVIA**, en su calidad de empleada de **EFICACIA S.A.** Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
2. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **XIOMARA DEL CARMEN LUQUEZ SEGOVIA**, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: Banco de Bogotá, Banco Agrario de Colombia, Banco Popular, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco Av Villas, Banco Pichincha, Banco Itaú, Bancoomeva, Banco Falabella, Banco de Occidente, Banco Caja Social – BCSC, BBVA Colombia, Banco w, Red Multibanca Colpatria, Nequi, Daviplata **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$12.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00565-00.
DEMANDANTE: MARINA ISABEL MEDINA DIAZ
DEMANDADO: XIOMARA DEL CARMEN LUQUEZ SEGOVIA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvasse proveer. Barranquilla. Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que, el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **MARINA ISABEL MEDINA DIAZ** contra **XIOMARA DEL CARMEN LUQUEZ SEGOVIA**, por las sumas de:
 - a) **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000)** por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio.
 - b) Por los intereses moratorios liquidados a partir del 06 de abril del 2023, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
4. **TÉNGASE** al Dr. **ADRIAN JESUS PADILLA RODRIGUEZ**, en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00545-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: BLANCO PATRON CLODOMIRO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvasse proveer. Barranquilla. Agosto (31) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo y retención previo del 25% de la pensión, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado **BLANCO PATRON CLODOMIRO C.C. No. 9.036.161** como pensionado de FIDUPREVISORA. Oficiése al Pagador respectivo.
2. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **BLANCO PATRON CLODOMIRO C.C. No. 9.036.161**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: Banco BBVA, Bancolombia, Banco Colpatria, Banco Av Villas, Banco de Occidente, Bancoomeva, Banco Itaú, Banco Popular, Banco Agrario, Banco de Bogotá. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 19.098.619,5. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00545-00

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA,
NIT. 900.528.910-1**

DEMANDADO: BLANCO PATRON CLODOMIRO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvasse proveer. Barranquilla. Agosto (31) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA**, contra **BLANCO PATRON CLODOMIRO** por las sumas de:
 - a) ONCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$11.756.614)** por el capital insoluto contenido en el titulo valor.
 - b) Mas la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$ 975.799)** como intereses corrientes o de plazo.
 - c) Por los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación el 23 de mayo de 2023, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO CC No. 64.573.922, actuando como apoderada judicial de la parte ejecutante.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021202200-384-00

Demandante: EDIFICIO EL LIMONAR NIT. 900.228.512-4

DEMANDADO: ALVARO ANTONIO HERAS DADUL C.C No. 85.125.937

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO informándole que se encuentra pendiente decretar el secuestro de los bienes inmueble propiedad del demandado. Sírvasse proveer, Barranquilla, agosto (31) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la inscripción del embargo decretado por esta Agencia Judicial se encuentra materializado tal como consta en el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, se decretará el secuestro atendiendo lo esgrimido en el artículo 601 del C.G.P.

De otro lado observamos contestación de demanda y excepciones de mérito presentada por el extremo pasivo dentro del presente asunto, y dado que el escrito de contestación también fue remitido al correo electrónico de la parte actora de conformidad con el parágrafo del artículo noveno 9° de la ley 2213 del 2022, tenemos que se encuentra trabada la Litis y vencido el termino de traslado para descorrer las excepciones alegadas, por lo tanto se hace necesario fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

1. Decrétese el secuestro del inmueble propiedad del demandado **ALVARO ANTONIO HERAS DADUL**, distinguido con matrícula inmobiliaria No. **040-,101444** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.
2. Para la práctica de la diligencia, se comisiona al ALCALDE LOCAL DISTRITAL DE BARRANQUILLA, para que efectúe el secuestro del inmueble.
3. Se designa como secuestre a JOSE GERMAN AHUMADA AHUMADA, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.208.929, a quien se puede ubicar en la CALLE 59 #21B -90 de la ciudad de Barranquilla- celular 3107268210, correo electrónico: ahumadajg2012@hotmail.com. - Facultando al ALCALDE DISTRITAL LOCAL para que le notifique el nombramiento al secuestre de conformidad con el artículo 48 del C.G.P, sin facultad para relevar al secuestre. Líbrese el despacho comisorio correspondiente.
4. Convocar a las partes demandante y demandada para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de que su inasistencia se hará merecedor a las sanciones contempladas en el numeral 4° del artículo 372 C.G.P. Para tal efecto se fija para el día 3 de octubre del 2023 a las 9:30 A.m. Así mismo, se practicará interrogatorio de parte al demandante y demandado y demás asuntos relacionados.
5. Infórmese a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevara a cabo a través de la plataforma Lifesize y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**

Proyectó: BW



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01004-00

DEMANDANTE: OSVALDO GARCIA MERIÑO CC 72226246

DEMANDADO: BRIAN DANIEL AHUMADA ROCHA CC 1010100240

JEFREY DAVID PEREZ SANDOVAL CC 1044605934

JESUS MIGUEL DIAZ DAVILA CC 1143254865

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvasse proveer. Barranquilla. Agosto (31) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRÉTESE** el embargo de la quinta parte del excedente del sueldo mínimo legal mensual vigente de la demandada BRIAN DANIEL AHUMADA ROCHA identificado con cedula de ciudadanía 1.010.100.240 de Barranquilla – Atlántico, respectivamente como trabajadora de la empresa de razón social GRUPO ÉXITO Ubicado en la Cl. 77#71-49, Barranquilla-Atlántico y a los correos electrónicos njudiciales@grupo-éxito.com eyepes@grupo-exito.com. Oficiése al Pagador respectivo.
- 2. DECRÉTESE** el embargo de la quinta parte del excedente del sueldo mínimo legal mensual vigente de la demandada JEFREY DAVID PEREZ SANDOVAL persona mayor de edad identificada con la cedula de ciudadana N° 1.044.605.934 de Barranquilla – Atlántico, respectivamente como trabajadora de la empresa de razón social GRUPO EXITO Ubicado en la Cl. 77#71-49, BarranquillaAtlántico y a los correos electrónicos njudiciales@grupo-exito.com eyepes@grupo-exito.com LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.
- 3. DECRÉTESE** el embargo de la quinta parte del excedente del sueldo mínimo legal mensual vigente de la demandada JESUS MIGUEL DIAZ DAVILA persona mayor de edad identificada con la cedula de ciudadana N° 1.143.254.865 de Barranquilla – Atlántico, respectivamente como trabajadora de la empresa de razón social GRUPO EXITO Ubicado en la Cl. 77#71-49, Barranquilla-Atlántico y a los correos electrónicos njudiciales@grupo-éxito.com eyepes@grupo-exito.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01004-00

DEMANDANTE: OSVALDO GARCIA MERIÑO CC 72226246

DEMANDADO: BRIAN DANIEL AHUMADA ROCHA CC 1010100240

JEFREY DAVID PEREZ SANDOVAL CC 1044605934

JESUS MIGUEL DIAZ DAVILA CC 1143254865

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla. Agosto (31) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **OSVALDO GARCIA MERIÑO**, contra **BRIAN DANIEL AHUMADA ROCHA, JEFREY DAVID PEREZ SANDOVAL Y JESUS MIGUEL DIAZ DAVILA** por las sumas de:

CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), por el capital insoluto contenido en la letra de cambio base del recaudo ejecutivo.

Más los intereses corrientes causados durante el plazo, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Más los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
4. **TÉNGASE** al Dr. HERNAN DAVID FERNANDEZ PIZARRO como endosatario al cobro judicial de la parte ejecutante.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**